

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero de 1884.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las observaciones y consultas á que han dado lugar las reformas introducidas por el Real decreto de 14 de Diciembre último en la organización y atribuciones de los Tribunales militares han obligado á fijar la atención del Ministro que suscribe en tan importante materia.

Varias Autoridades de los distritos han creído necesario hacer presente las dificultades que se ofrecen para su inmediato planteamiento; la Comisión codificadora militar y el Consejo Supremo de Guerra y Marina entienden que no hay la armonía necesaria entre las leyes adjuntas al decreto citado y la ley de bases de 15 de Julio de 1882, y por último, la realización de dichas reformas tropieza con obstáculos y complicaciones de carácter económico que no parece tener solución legal.

Medidas de tal entidad y trascendencia y que originan los graves inconvenientes que quedan indicados justifican por completo cuantas dilaciones sean indispensables para procurar su más perfecto desenvolvimiento antes de ordenar su ejecución definitiva, y en tal concepto debe aprovecharse en esta ocasión el plazo señalado para poner en vigor aquellas disposiciones, que no habiendo espirado aún permite diferir su cumplimiento sin producir conflictos ni entorpecimientos á la administración de justicia.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Jenaro de Quesada.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 y las leyes á él adjuntas sobre organización y atribuciones de los Tribunales militares, hasta tanto que, oyendo á la Comisión de codificación militar, se introduzcan en dichas leyes las modificaciones necesarias, con arreglo á la ley de bases de 15 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Jenaro de Quesada.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El reglamento de divisas militares aprobado por Real decreto de 7 del actual está fundado en un sistema metódico y ordenado que comprende los distintivos de todas las jerarquías del Ejército desde la de cabo segundo hasta la de Teniente General, arregladas á una representación uniforme, y que indudablemente ofrece sencillez y analogía, si bien es de sentir la supresión de ciertas insignias cuyo uso fué siempre motivo de justa satisfacción.

Si la reforma se hubiera ya realizado, el Ministro que suscribe no propondría á V. M. su modificación, porque juzga perjudicial las variaciones en las prendas de uniforme, excepto el caso en que aquéllas sean tan ventajosas y económicas que pueda contarse de antemano con la general aceptación, después del voto respetable y autorizado de la Junta superior consultiva de Guerra, á la que parece indispensable oír en asuntos como el presente, que afectan á todas las clases del Ejército.

Pero la medida no está más que planteada, y conviene al propio tiempo no olvidar que el cambio de divisas no implica solo el gasto de ellas, sino que lleva consigo el deterioro y mal aspecto que con la transformación han de sufrir las prendas de uniforme; razón tanto más atendible hoy por el corto plazo transcurrido desde que se dictó el último reglamento sobre el particular, relativo al Estado Mayor general del Ejército.

Por otra parte, encontrándose en estudio desde hace tiempo la importante cuestión de uniformes militares, parece natural que no se modifique en particular ninguno de sus detalles hasta que llegue el caso de resolver sobre su conjunto lo que se crea más acertado y armónico.

En vista, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Jenaro de Quesada.

#### REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda en suspenso el reglamento de divisas militares de 7 del actual.

Art. 2.º Dicho reglamento pasará á la Junta superior consultiva de Guerra á fin de que se estudie con carácter preferente, y se tenga en cuenta al proponer lo que convenga sobre uniformes del Ejército.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Jenaro de Quesada.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta promovida por la Comisión provincial de esa provincia, relativa á la contradicción entre los artículos 75 y 100 de la ley provincial con el 171 de la municipal, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último se ha remitido á esta Sección la consulta de la Diputación provincial de Salamanca referente á las dudas que le ofrece la aplicación de los artículos 75 y 100 de la vigente ley provincial de 1882, en relación con el 171 de la municipal de 2 de Octubre de 1877.

Los citados artículos de la ley provincial declaran que corresponde á las Diputaciones y en su defecto á las Comisiones provinciales, revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal; que á su vez en el art. 171 ordena que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos se interpondrán ante el Gobernador de la provincia respectiva.



La corporación consultante entiende que entre las citadas prescripciones de una y otra ley existe flagrante contradicción, y desea que se aclare la duda, determinando si corresponde á las Diputaciones ó á los Gobernadores entender en los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Cierto que la facultad de revisarlos está atribuida á las Diputaciones por la novísima ley provincial; pero no hay que olvidar que el artículo 75 de la misma es condicional, puesto que hace depender la revisión á que se refiere de lo que la ley municipal disponga acerca del asunto; de modo que su texto, más que un precepto de aplicación inmediato, contiene un principio de administración, que es de creer encontrará su desenvolvimiento complementario en el proyecto de la ley municipal no sancionado todavía.

En tanto que se promulgue como obligatorio, fuerza es acogerse á la disposición del art. 171 de la que todavía rige y á sí viene practicándose constantemente, puesto que con buen acuerdo se entablan los recursos de alzada objeto de la consulta ante los Gobernadores de provincia, con tanta más razón, cuanto que ninguno de los artículos de la ley provincial manda de un modo categórico que se interponga ante las Diputaciones ó en su efecto ante las Comisiones provinciales.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que, mientras no se publique la anunciada ley municipal, procede que se siga entablando ante los Gobernadores los recursos de alzada que por infracción de la ley se deduzcan contra los acuerdos de los Ayuntamientos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1884.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 24 de Enero de 1884.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Diputado provincial D. Hilarión Ruiz Casaviella contra una providencia de ese Gobierno civil, referente á la elección de Vicepresidente de esa Comisión provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Diciembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por D. Hilarión Ruiz Casaviella en alzada de cierta providencia del Gobernador de Burgos, relativa á la elección de Vicepresidente de aquella Comisión provincial.

De los antecedentes resulta que el día 2 de Noviembre anterior se reunió la Diputación para hacer la elección de Vicepresidente de la expresada Comisión; y verificada ésta en votación secreta, tomaron parte en ella 18 Diputados, resultando del escrutinio que obtuvieron nueve votos cada uno de los candidatos D. Emeterio Cuadrao y D. Hilarión Ruiz Casaviella, en vista de cuyo empate, y habiéndose acordado por la mayoría que era urgente el resolverlo, se procedió á segunda votación, obteniendo esta vez 10 votos D. Emeterio Cuadrao y ocho D. Hilarión Ruiz Casaviella, siendo en su consecuencia el primero declarado Vicepresidente de la Comisión provincial. El segundo se alzó ante el Gobernador pidiendo que se suspendiese el acuerdo de la Diputación por el que se procedió á segunda votación después de ocurrido el empate, pues á su juicio se había infringido por la Dipu-

tación el artículo 65 de la ley Provincial, que dispone que en caso de empate debe decidir la suerte, y que por consiguiente era nulo el citado acuerdo.

El Gobernador, sin embargo, no accedió á suspender el acuerdo, fundándose en que el artículo 65 que se citaba por el recurrente, así como también el 48, se refiere á los casos concretos que en ellos se expresan, y que por el contrario, el nombramiento de Vicepresidente se halla comprendido dentro del art. 68, que se refiere á los acuerdos en general, y del 71 del reglamento de la Diputación, según cuyos artículos si en la segunda votación resultase empate, se verificará otra nueva en la sesión más próxima ó en la misma, si el asunto tuviera carácter urgente á juicio de la Diputación.

Contra esta resolución del Gobernador recurrió ante V. E. el expresado Ruiz Casaviella, y en tal estado se ha remitido el expediente á informe de esta Sección.

Realmente la cuestión que en el mismo se plantea obedece en cierto modo á la deficiencia de la ley Provincial, en cuyas disposiciones nada dice el legislador respecto de la manera cómo han de resolverse los empates que puedan resultar en la elección de Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación; mas, sin embargo, no aparece esa deficiencia de tanta consideración que con arreglo al espíritu y aun á la letra de la expresada ley, no pueda decidirse la duda con toda seguridad y precisión. Verdad es que los artículos citados por el recurrente en sus escritos no pueden tener aplicación al caso de que se trata, porque el 65 dispone, refiriéndose á la elección de individuos para constituir las Comisiones permanentes, que quedarán elegidos los que obtuvieren mayor número de votos y que decidirá la suerte en caso de empate, y el 48 dispone lo mismo para el caso de que, al ser elegidos los Diputados que hayan de componer la Comisión de actas, lo sean dos de un mismo distrito, pues en ninguna de estas disposiciones se dice nada que pueda referirse de un modo concreto á la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial; pero no por esto aparece fundada la resolución del Gobernador de Burgos que ha motivado el recurso de alzada objeto de este dictamen: pues si bien el art. 68 de la ley habla en general de los acuerdos tomados por la Corporación provincial, y respecto de ellos, sin establecer distinción ninguna, dice: «Que en caso de empate se repetirá la votación al día siguiente ó en el mismo si el asunto tuviera carácter urgente á juicio de los asistentes, y que si hubiera segundo empate, lo resolverá el Presidente, y constituyendo materia de acuerdo todos los asuntos que son de la exclusiva competencia de la Diputación, entre los cuales se encuentran los referentes á la elección de personas, en cuyo sentido parece que los que se tomen en esta materia deben estar comprendidos en la disposición absoluta del mencionado artículo, y que con arreglo á él han de resolverse los empates que en aquella ocurran, siempre que no se oponga á ello alguna otra disposición especial de la misma ley, tal interpretación, no obstante, no puede ser aceptada á juicio de la Sección porque llevaría consigo la posibilidad de que, en caso de que ocurriera segundo empate, el voto de la calidad de la persona que presidiera habría de ser el que lo resolviera, con lo cual se quebrantaría en parte el secreto de la votación, y sería por consiguiente opuesto á lo establecido en el párrafo tercero del art. 12 de la ley, que terminantemente dispone que la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial se hará siempre en votación secreta.»

Por otra parte, si el legislador en los artículos 48 y 65 de la ley Provincial ha querido que se respete el secreto de la votación hasta el punto de disponer que en el caso de que ocurriera empate en la elección de Diputados para los cargos á que los mismos se refieren se resuelva por la suerte, no es de presumir que siendo más im-

portante que aquellos el de Vicepresidente de la Comisión permanente, haya dejado en éste á la discreción del Presidente la decisión; por lo cual es evidente que también el espíritu de la ley viene en apoyo de la doctrina sustentada;

En resumen, pues, de lo espuesto, la Sección opina:

1.º Que debiendo ser secreta la votación de Vicepresidentes de la Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 12 de la ley, los empates que puedan ocurrir en la misma han de decidirse por la suerte;

Y 2.º Que no habiéndose hecho así en la sesión celebrada por la Diputación provincial de Burgos en 2 de Noviembre último, procede que se declare sin efecto la segunda votación de Vicepresidente de aquella Comisión provincial, verificada con arreglo al art. 68 de la expresada ley, debiendo decidirse por la suerte el empate que resultó en la primera votación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1884.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### Interesante á los Ayuntamientos.

Se ha dispuesto que á los Ayuntamientos de la provincia que adeudan cantidades del 1.º y 2.º trimestre del actual año económico, por el cupo provincial, se les exijan por medio de apremio si no las satisfacen inmediatamente.

Zamora 28 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Luis E. Muñoz-Cobo.

#### EDICTO.

Don Baldomero Macías Martín, Alférez del Escuadrón Depósito del Regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, para instruir el expediente prevenido por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, corroborando el de 17 de Mayo de 1856, en que se instituyó la Orden civil de Beneficencia para premiar los actos heroicos de virtud, de abnegación, de caridad, y los servicios eminentes prestados durante una calamidad pública, salvando, ó intentando salvar la fortuna, la vida, ó la honra de las personas, y verificándolo gratuitamente y voluntariamente, sin deber previo, impuesto ó aceptado para efectuarlo, instruido en favor del soldado Baltasar Merino Tapia, del Regimiento Cazadores de Talavera, por el mérito que contrajo el día nueve del mes de Mayo del año anterior, arrojándose al rio Duero para salvar á un niño que era arrastrado por las aguas.

Si algún individuo de la misma clase, ó superior á la del interesado, ó de la de paisano, tuviera algo que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentándose á dicho Sr. Fiscal por escrito, bajo su palabra de honor, ó según corresponda á su clase, dentro del término preciso de ocho días contados desde la fecha.

Zamora diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alférez Fiscal, Baldomero Macías.



BANCO DE ESPAÑA.—Delegación de Zamora.

Al anunciar en el periódico oficial de la provincia los días en que ha de verificarse la recaudación del tercer trimestre del presente año económico, de las contribuciones territorial, industrial é impuesto equivalente á los de sal, debo manifestar que se ordena á los recaudadores que tienen la imprescindible obligación de remitir á los Sres. Alcaldes con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, los que deben procurar las Autoridades locales que se les dé la mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes, con objeto de que adquieran los recursos necesarios para la satisfacción de sus cuotas, y evitar de este modo los perjuicios y molestias por la imposición de recargos que ocasionan la morosidad en los pagos.

Repetiré lo que en diferentes anuncios tengo expuestos: que todo contribuyente debe rechazar y no admitir recibos talonarios que estén defectuosos, conteniendo enmiendas ó raspaduras sino están salvadas en el mismo recibo en la forma que está prevenido; pues la posesión de ellos es el único medio de justificar su solvencia en cuanto al pago de contribuciones.

NOMBRE del recaudador.	PUEBLOS de su agrupación.	DIAS de cobranza.	Horas de recaudación.		
Partido de Alcañices.					
D. Francisco Rodríguez.	Gallegos del Rio . . . . .	Febrero 1 2 3	De 9 á 3		
	Ceadea . . . . .	5 6 7			
	Samir . . . . .	8			
	Villarino . . . . .	10 11			
	Rábano . . . . .	12 13			
	San Vitero . . . . .	14 15			
D. Ramón Oliveros . . . . .	Rabanales . . . . .	16 17 18	De 9 á 3		
	Alcañices . . . . .	22 23			
	Vegalatrave . . . . .	1			
	Videmala . . . . .	3			
	Pino . . . . .	5			
	Cerezal . . . . .	6			
D. José Debesa . . . . .	Fonfria . . . . .	7 8 9	De 9 á 3		
	Ricobayo . . . . .	10			
	Villalcampo . . . . .	11 12			
	Moreueta de Távara . . . . .	1 2			
	San Vicente del Barco . . . . .	4 5			
	Olmillos de Castro . . . . .	6 7			
D. Agustín Gonzalez . . . . .	Perilla de Castro . . . . .	8 9	De 9 á 3		
	Losacino . . . . .	11 12			
	Losacio . . . . .	13 14			
	Ferreruela . . . . .	15 16			
	Riofrio . . . . .	17 18			
	Faramontanos . . . . .	20 21			
D. Pablo Carretero . . . . .	Manzanal del Barco . . . . .	1 2	De 9 á 3		
	Carbajales . . . . .	3 4 5			
	Morales de Valverde . . . . .	7			
	San Pedro de Zamudia . . . . .	8			
	Friera . . . . .	9 10			
	Villaveza de Valverde . . . . .	11			
D. Toribio Cuadrado . . . . .	Navianos . . . . .	12	De 9 á 3		
	Santa María de Valverde . . . . .	14			
	Villanueva de las Peras . . . . .	15			
	Ferreras de Arriba . . . . .	18 19			
	Ferreras de Abajo . . . . .	20 21			
	Távara . . . . .	23 24 25			
D. Isaac Alonso . . . . .	San Vicente de la Cabeza . . . . .	1 2	De 9 á 3		
	Mahide . . . . .	5 6			
	Viñas . . . . .	8 9			
	Trabazos . . . . .	11 12 13			
	Figueruela de Arriba . . . . .	15 16 17			
	Figueruela de Abajo . . . . .	19			
D. Antonio del Barrio . . . . .	Boya . . . . .	18	De 9 á 3		
	Partido de Benavente.				
	D. Toribio Cuadrado . . . . .	Benavente . . . . .		4 al 15	De 9 á 3
	D. Isaac Alonso . . . . .	Alcubilla . . . . .		1 2	De 9 á 3
		Arrabalde . . . . .		3 4	
		Matilla de Arzón . . . . .		11 12	
Fresno de la Polvorosa . . . . .		8 9			
Santa Colomba Carabias . . . . .		13 14			
San Cristobal . . . . .		16 17 18			
D. Ángel Fernandez . . . . .	Villaferrueña . . . . .	6 7	De 9 á 3		
	Barcial . . . . .	7 8			
	Bretó . . . . .	3 4			
	Santovenia . . . . .	1 2			
	Villaveza . . . . .	5 6			
	Coomonte . . . . .	4 5			
D. Ramón Estéban . . . . .	Morales de Rey . . . . .	6 7 8	De 9 á 3		
	Santa Cristina . . . . .	1 2			

D. Domingo Fernandez . . . . .	Bercianos . . . . .	1 2	De 9 á 3
	Granucillo . . . . .	6 7	
	Pozuelo . . . . .	3 4	
	Tardemez . . . . .	8 9	
D. Camilo Ramirez . . . . .	Maire . . . . .	1 2	De 9 á 3
	Pobladura del Valle . . . . .	3 4 5	
	San Román . . . . .	9 10	
	Torre . . . . .	6 7	
D. Florencio Alonso . . . . .	Villabrázaro . . . . .	11 12	De 9 á 3
	Brime de Urz . . . . .	9 10	
	Colinas . . . . .	1 2	
	Cunquilla . . . . .	7 8	
D. Gregorio Losada . . . . .	Quintanilla de Urz . . . . .	11 12	De 9 á 3
	Quiruelas . . . . .	3 4 5	
	Melgar . . . . .	1 2	
	Micereces . . . . .	3 4 5	
D. Heliodoro de Paz . . . . .	Pública . . . . .	6 7	De 9 á 3
	Santa Croya . . . . .	10 11	
	Vega de Tera . . . . .	12 13 14	
	Arcos . . . . .	12 13	
D. Jerónimo Temprano . . . . .	Bretocino . . . . .	7	De 9 á 3
	Manganeses . . . . .	1 2 3	
	Olmillos . . . . .	8 9	
	Millés . . . . .	10 12	
D. Juan Antonio García . . . . .	Santa Colomba de las Monjas . . . . .	14 15	De 9 á 3
	Villanazar . . . . .	4 5	
	Castrogonzalo . . . . .	8 9 10	
	Fuentes de Ropel . . . . .	4 al 7	
D. José Vicente . . . . .	Villanueva de Azoague . . . . .	11 12	De 9 á 3
	Ayó . . . . .	3 4	
	Brime y Sog . . . . .	15 16	
	Cubo de Benavente . . . . .	2	
D. José Lucas . . . . .	Fuente-encalada . . . . .	7 8	De 9 á 3
	Rosinos de Vidriales . . . . .	11 12	
	Santibañez . . . . .	18 19 20	
	San Pedro de la Viña . . . . .	5 6	
D. Eusebio Galietero . . . . .	Uña de Quintana . . . . .	1	De 9 á 3
	Villageriz . . . . .	13 14	
	Calzadilla . . . . .	3 4	
	Camarzana . . . . .	6 7 8	
D. Hermenegildo Mateos . . . . .	Otero de Bodas . . . . .	1 2	De 9 á 3
	San Pedro de Ceque . . . . .	9 10	
	Sitrama de Tera . . . . .	12 13	
	Partido de Bermillo.		
D. Francisco E. Perez . . . . .	Bermillo . . . . .	10 11	De 9 á 3
	Viñuela . . . . .	1 2	
	Moraleja . . . . .	3 4	
	Alfaraz . . . . .	5 6	
D. Ramón Estéban . . . . .	Escuadro . . . . .	7	De 9 á 3
	Cabañas . . . . .	1	
	Tamame . . . . .	2	
	Fresno . . . . .	3 4	
D. Ricardo Centeno . . . . .	Peñausende . . . . .	5 6	De 9 á 3
	Moral . . . . .	8	
	Abelón . . . . .	9 10	
	Ganáme . . . . .	11 12	
D. Jacinto Beneitez . . . . .	Pereruela . . . . .	14 15	De 9 á 3
	Badilla . . . . .	1	
	Zafara . . . . .	2	
	Muga de Sayago . . . . .	3 4	
D. Ramón Estéban . . . . .	Fariza . . . . .	6 7	De 9 á 3
	Villar del Buey . . . . .	8 9	
	Palazuelo . . . . .	11	
	Fornillos . . . . .	5 6	
D. Hermenegildo Mateos . . . . .	Fermoselle . . . . .	7 al 12	De 9 á 3
	Gamones . . . . .	1	
	Villadepera . . . . .	3 4	
	Villardiégua . . . . .	6 7	
D. Ramón Estéban . . . . .	Torregamones . . . . .	8 9	De 9 á 3
	Argañin . . . . .	11	
	Villamor de la Ladre . . . . .	12	
	Moralina . . . . .	1	
D. Ramón Estéban . . . . .	Luelmo . . . . .	2 3	De 9 á 3
	Torrefracades . . . . .	5	
	Sobradillo . . . . .	6	
	Mogatar . . . . .	7	
D. Jacinto Beneitez . . . . .	Piñuel . . . . .	9	De 9 á 3
	Malillos . . . . .	11	
	Sogo . . . . .	12	
	Carbellino . . . . .	1 2	
D. Jacinto Beneitez . . . . .	Argusino . . . . .	3 4	De 9 á 3
	Salce . . . . .	5 6	
	Almeida . . . . .	7 8	
	Roelos . . . . .	10 11	
D. Jacinto Beneitez . . . . .	Villamor de Cadozos . . . . .	12 13	De 9 á 3



Partido de Fuentesauco.

D. Aurelio Francia . . .	Fuentesauco . . . . .	16 al 19	De 9 á 3
	Argujillo . . . . .	12 13	
	Bóveda . . . . .	1 2 3	
	Fuentes-preadas . . . . .	8 9	
D. Eustasio Francia . . .	Pego . . . . .	4	De 9 á 3
	Piñero . . . . .	5	
	San Miguel . . . . .	10 11	
	Santa Clara . . . . .	6 7	
	Villamor de los Escuderos . . . . .	14 15 16	
	Castrillo . . . . .	1	
	Cubó . . . . .	12 13	
	Guarrate . . . . .	3 4	
D. Francisco Rodriguez . . .	Mayalde . . . . .	11	De 9 á 3
	Peleas de Arriba . . . . .	9 10	
	Vadillo . . . . .	7 8	
	Villaescusa . . . . .	5 6	
	Cañizal . . . . .	1 2	
	Cuelgamures . . . . .	5 6	
	Fuente el Carnero . . . . .	7 8	
D. José Márcos Tola . . .	Fuentelapeña . . . . .	13 14 15	De 9 á 3
	Maderal . . . . .	9 10	
	Olmo y Vallesa . . . . .	3 4	
	Villabuena . . . . .	11 12	

Partido de la Puebla.

	San Ciprian . . . . .	1	
	Robleda . . . . .	2 3	
	San Justo . . . . .	4 5	
	Rosinos . . . . .	6 7	
D. Antonio Cancelo . . .	Lanseros . . . . .	10	De 9 á 3
	Manzanal . . . . .	11 12	
	Justel . . . . .	13	
	Muelas . . . . .	14 15	
	Donado . . . . .	16	
	Espadañedo . . . . .	17 18	
	Galende . . . . .	1 2 3	
	Trefacio . . . . .	4 5	
	Cobrerros . . . . .	6 7 8	
	Porto . . . . .	11 12	
D. Luis Rodriguez . . .	Pias . . . . .	14 15	De 9 á 3
	Hermínsede . . . . .	17 18	
	Lubian . . . . .	20 21	
	Requejo . . . . .	23	
	Terroso . . . . .	25	
	Pedralva . . . . .	27 28	
	Ungilde . . . . .	1	
	Puebla . . . . .	2 3	
	Cional . . . . .	6	
	Codesal . . . . .	7 8	
D. Vicente Oterino . . .	Folgoso . . . . .	9 10 11	De 9 á 3
	Villardecierros . . . . .	15 16 17	
	Valparaiso . . . . .	18 19	
	Valdemerilla . . . . .	20 21	
	Cernadilla . . . . .	22	
	Peque . . . . .	1 2	
	Molezuelas . . . . .	3 4	
	Rionegro . . . . .	5 6 7	
D. Francisco Garcia . . .	Otero de Centenos . . . . .	8	De 9 á 3
	Mombuey . . . . .	9 10	
	Asturianos . . . . .	13 14 15	
	Palacios . . . . .	16 17	
	Otero de Sanabria . . . . .	18	

Partido de Toro.

	Toro . . . . .	10 al 12	
D. Gregorio Medrano . . .	Villavendimio . . . . .	1 2	De 9 á 3
	Villalonso . . . . .	3 4	
	Morales . . . . .	4 5 6	
D. Roman Medrano . . .	Aspariegos . . . . .	8 9	De 9 á 3
	Pobladura . . . . .	6 7	
	Fresno . . . . .	4 5	
	Castronuevo . . . . .	1 2	
	Fuentesecas . . . . .	3 4	
	Gallegos . . . . .	5 6	
D. Dionisio A. Rico . . .	Villaluve . . . . .	5 6	De 9 á 3
	Matilla . . . . .	3 4	
	Belver . . . . .	8 9 10	
	Pinilla . . . . .	17 18	
	Vezdemarban . . . . .	13 14 15	
	Tagarabuena . . . . .	1 2 3	
D. Evaristo G. Gitrama . . .	Villardondiego . . . . .	4 5 6	De 9 á 3
	Pozo-antiguo . . . . .	7 8 9	
	Abezames . . . . .	10 11 12	
	Sanzoles . . . . .	5 6	
	Venialvo . . . . .	16 17 18	
D. Cláudio Rodriguez . . .	Valdefinjas . . . . .	8 9	De 9 á 3
	Villalazan . . . . .	20 21	
	Peleagonzalo . . . . .	11 12 13	

D. Jacinto Regueras . . .	Malva . . . . .	6 7	De 9 á 3
	Bustillo . . . . .	9 10	

Partido de Villalpando.

D. Juan N. Pulido . . .	Villalpando . . . . .	Del 1 al 5	De 9 á 3
	San Martin . . . . .	1 2	
	Villárdiga . . . . .	3 4	
D. Isidoro Martinez . . .	Tapioles . . . . .	6 7 8	De 9 á 3
	Cañizo . . . . .	9 10	
	Cotanes . . . . .	11 12	
	Villanueva . . . . .	1 al 4	
D. Domingo Luengo . . .	Castroverde . . . . .	6 al 9	De 9 á 3
	Villardefallaves . . . . .	11 12	
	Villalobos . . . . .	14 15 16	
	Villarrin . . . . .	1 2 3	
	Otero . . . . .	4	
D. Guillermo E. Aliste . . .	Villalva . . . . .	5 6	De 9 á 3
	Manganeses . . . . .	7 8 9	
	Granja . . . . .	10 11	
	Riego . . . . .	12 13	
	San Estéban . . . . .	1 2 3	
D. Santos Gallego . . .	San Miguel . . . . .	4 5	De 9 á 3
	Valdescorriel . . . . .	6 7 8	
	Vega de Villalobos . . . . .	9 10	
	Villafáfila . . . . .	6 7 8	
	Revellinos . . . . .	1 2 3	
D. Emiliano Ruiz . . .	San Agustin . . . . .	1 2 3	
	Vidayanes . . . . .	9 10	De 9 á 3
	Cerecinos . . . . .	11 12 13	
	Villamayor . . . . .	14 15 16	
	Quintanilla del Monte . . . . .	17 18	
D. Angel Gonzalez . . .	Quintanilla del Olmo . . . . .	1 2 3	De 9 á 3
	Prado . . . . .	4 5	

Partido de Zamora.

D. Mateo Caño . . . . .	Zamora . . . . .	Del 3 al 15	De 9 á 3
	Arcenillas . . . . .	5 6	
	Cazurra . . . . .	7 8	
	Peleas de Abajo . . . . .	9 10	
D. Miguel Alonso . . . . .	Casaseca de las Chanas . . . . .	11 12 13	De 9 á 3
	San Marcial . . . . .	14 15	
	Tardobispo . . . . .	16 17	
	Perdigón . . . . .	18 19 20	
	Casaseca de Campean . . . . .	21 22	
	Villaralvo . . . . .	5 6	
	Pontejos . . . . .	7 8	
	Jambrina . . . . .	9 10	
D. Miguel Gullón . . . . .	Gema . . . . .	11 12	De 9 á 3
	Villanueva de Campean . . . . .	13 14	
	Carrascal . . . . .	15 16	
	Entrala . . . . .	17 18	
	Corrales . . . . .	19 20 21	
	Moraleja . . . . .	22 al 25	
	Madridanos . . . . .	20 21	
	Valcabado . . . . .	1 2	
	Almaraz . . . . .	7 8 9	
D. Bernardo Sanz . . . . .	San Pedro de la Nave . . . . .	10 11	De 9 á 3
	Almendra . . . . .	12	
	Palacios del Pan . . . . .	13 14	
	Andavias . . . . .	15 16 17	
	Hiniesta . . . . .	4 5	
	Roales . . . . .	6	
	Arquillinos . . . . .	4 5	
	Cerecinos . . . . .	6 7	
D. Andrés Rueda . . . . .	Benegiles . . . . .	6 7	De 9 á 3
	Molacillos . . . . .	12 13	
	Monfarracinos . . . . .	10 11	
	Villaseco . . . . .	1 2	
	Morales . . . . .	8 9	
	Algodre . . . . .	10 11	
	Coreses . . . . .	3 4 5	
	Montamarta . . . . .	6 7	
	Pajares . . . . .	8 9	
	San Cebrian . . . . .	10	
D. Silverio Segurado . . .	Fontanillas . . . . .	10	De 9 á 3
	Piedrahita . . . . .	12 13	
	Moreruela . . . . .	14	
	Muelas . . . . .	3 4	
	Torres . . . . .	14	
	Cubillos . . . . .	12 13	

Zamora 22 de Enero de 1884. — El Delegado, Agustín Genón.